

JUZGADO DE LO PENAL Nº. 15 DE SEVILLA

CAUSA: P. Abreviado 65/16

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 11 DE SEVILLA

Procedimiento origen: Pro.A. 16/17

Contra: ROBERTO ALEJANDRO M. C.

S E N T E N C I A Nº 113/20

En la ciudad de Sevilla a 31/03/2020

La Iltrma. Sra. doña M^a Ana M^a León Gallego, Magistrada Sustituta del Juzgado de lo Penal número 15 de los de esta Capital, ha visto, en juicio oral y público, los autos del Procedimiento referenciado contra ROBERTO ALEJANDRO M. C., en libertad por esta causa. Han sido parte acusadora el Ministerio Fiscal y UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA, UGT-A, constituida en acusación particular.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se iniciaron en el Juzgado de Instrucción, tramitándose el procedimiento correspondiente y celebrándose el Juicio Oral en presencia del acusado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones calificando los hechos como constitutivos de un delito de DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETO del art. 200 CP en relación con el art. 197.1, 2 y 4 CP, estimando responsable en concepto de autor al acusado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se le impusiera la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

TERCERO.- La acusación particular, también elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, en cuanto a calificar los hechos como constitutivos de un delito de REVELACIÓN DE SECRETO del art. 197.1 y 4, 199 y 200 CP, estimando responsable en concepto de autor al acusado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se le impusiera la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Y responsabilidad civil en la cuantía de 60.000 euros, por el daño moral causados a la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA.

CUARTO.- Por su parte la defensa del acusado interesó la libre absolución de su defendido, por entender que no había cometido delito alguno.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- ROBERTO ALEJANDRO M. C., mayor de edad y sin antecedentes penales, trabajó en el

sindicato Unión General de Trabajadores de Andalucía, UGT-A, desde el 5/12/2008 hasta que fue despedido el 30/12/2012, con la categoría de administrativo, en el Departamento denominado Central de Compras, en la sede de la calle Antonio Salado, 10-12 de Sevilla. En dicho Departamento se coordinaban y centralizaban los pedidos, compras, facturación y gestión del gasto, así como el control de existencias del Sindicato. Para el desempeño de sus funciones el acusado hacía uso de un ordenador, identificado como PC 15. Y para la gestión de las bases de datos y aplicaciones que usaba el Sindicato, en la que se encontraba entre otros el programa denominado SPIYRO, tenía asignado el usuario "roberto.macias".

El día 7/11/2012, sobre las 17.02 horas, el acusado se conectó al referido PC 15, cuando se hallaba en horario laboral, conectando el dispositivo de almacenamiento masivo USB IMATION modelo Apollo M100 USB3, en el que volcó o copió al menos 374 elementos (342 ficheros y 32 carpetas), lo que supone un total de 22.500 archivos o ficheros informáticos, extraídos del Servidor de datos de UGT-A, en concreto de una carpeta denominada "COMPRAS" y que a su vez se hallaba dentro de otra denominada "CONFIDENCIAL/COMPRAS". Y que el acusado con posterioridad volcó en el disco duro nº de serie XXX hallado en su domicilio el día 13/01/2014, en la diligencia de entrada y registro acordada por el Juzgado de Instrucción en la presente causa, en fechas entre el 19/11/13 a 12/01/2014.

Dichos archivos o ficheros contenían información reservada y sensible del referido Sindicato, entre la que se encontraban facturas emitidas por diversos proveedores de UGT-A, como las mercantiles PINEDA, ASESORES DE VIAJES, LIENZO GRÁFICO, CHAVSA, PUBLICAR, SIOSA y VIAJES MACARENA, documentación relativa a los denominados "RAPEL" y "BOTES", figuras éstas que hacían referencia a determinados porcentajes repercutidos a proveedores y no declarados ante la Administración por el Sindicato y el encargo de facturas simuladas, que estaban siendo objeto de investigación por el Juzgado de Instrucción nº 9 de esta capital, por la presunta financiación ilegal del Sindicato, así como datos personales de alguno de sus integrantes contenidos en una agenda de teléfonos.

Información de la que el acusado se apoderó sin consentimiento alguno de UGT-A y dispuso para fines ajeno al desempeño de sus funciones, siminiestrándola, al menos parcialmente, a diversos medios de comunicación, lo que permitió que desde el mes de abril de 2013 y hasta noviembre de ese mismo año, la opinión pública se hiciera eco de ella, en publicaciones de prensa tanto digital como en papel escrito, tales como La Voz de Cádiz, el Diario ABC, El Mundo y Libertad Digital.

Así:

El 21/11/2013 La Voz de Cádiz publicó extracto de la tarjeta Visa Corporate Oro de Manuel Pastrana, Secretario General del Sindicato en esas fechas, así como copia de la cuenta XXX del Libro Mayor de la contabilidad de UGT-A.

Esa misma información se publicó los días 21 y 22 de abril en el Diario ABC.

El 20/08/2013, El Mundo publicó pantallazo del correo electrónico de 27/09/2010 desde el departamento de Compras a la empresa SICMA.

Al día siguiente publicó pantallazo del correo de 17/12/2009 a la empresa Asesores de Viaje.

El 23/08/2013, publicó pantallazo del correo electrónico de 24/05/2011 a la empresa Bobby Events.

El 27/08/2013, pantallazo del correo electrónico de 8/10/2010 a la empres Mytplast.

El 30/08/52013, pantallazo del correo al proveedor Casa Herminia.

El 1/09/2013, publicó una relación de depósitos y fondos en las mercantiles BBVA y La Caixa, del Sindicato.

El 24/09/2013, pantallazo de correo desde la UGT a empleados de BBVA y fotocopia de dos talones de la cuenta del Sindicato en el banco.

El 25/09/2013 el diario ABC publicó extracto de la liquidación de la tarjeta Visa del Secretario General antes descrita, así como dos tickets de compras.

Y el 26/11/2013 el diario digital Libertad Digital publicó correo entre F. M. A. y F. C. P., el primero

emplead de UGT.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de **DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS** del art. 200 del Código Penal, según su redacción vigente al tiempo de ocurrencia de los hechos, en relación con el art. 197.1, 2 y 4 CP.

Dicho tipo penal castiga el descubrimiento, revelación o cesión de datos reservados de las personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes.

Se incardina en el Título X del Libro II del Código Penal y se configura por tanto como un delito contra la intimidad y dentro de éste, en el capítulo I “Del descubrimiento y revelación de secretos”.

Siendo la intimidad un bien jurídico eminentemente individual, que se define como la esfera donde cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra la posibilidad de desarrollo y fomento de su personalidad, han de entenderse en esta misma línea, los “secretos” cuyo descubrimiento y revelación se dirigen a castigar los preceptos penales que nos ocupan, en relación a las personas jurídicas, cuando afectan a la intimidad o esfera personal de terceros o a la de los propios individuos que forman parte de la correspondiente persona jurídica, sin perjuicio de su posible castigo en otros preceptos del mismo Cuerpo Legal cuando se trate de información empresarial.

En estos términos se expresa la Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, en su Auto de 15/06/2016, por el que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ROBERTO ALEJANDRO M. C. contra el Auto de 25/05/2015, dictado en las presentes actuaciones.

Por otro lado, dado que el art. 200 CP efectúa una remisión a “lo dispuesto en este capítulo”, el mismo precisa de una labor de integración y así, en el caso de autos, éste ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 197.1 CP, en cuya virtud, “El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”; Y el art. 197.2 CP, según el cual, “Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero”.

Notas características de este delito son un elemento subjetivo adicional del injusto, que consiste en el apoderamiento, en el sentido ideal del término, de la información tenga por finalidad o se haga con el ánimo de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad del otro; que no está prevista la comisión imprudente; y que el consentimiento del sujeto pasivo actúa expresamente como causa de exclusión del mismo.

A su vez el delito de descubrimiento y revelación de secretos se configura como un límite a la libertad de expresión y la libertad de información y en concreto parece que pudiera entrar en conflicto con el derecho que pretende salvaguardar y proteger la Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, que busca la protección de los denunciantes y pone el foco de atención en los trabajadores de las organizaciones, tanto públicas como privadas, que denuncian las irregularidades e infracciones cometidas por las mismas, ya que éstos suelen ser las primeras personas que tienen conocimiento de ellas, a fin de evitar las represalias que pueden sufrir aquéllos dentro de la organización.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta de un lado, que la referida Directiva aún no forma parte propiamente de nuestro derecho interno, pues está pendiente su transposición al derecho nacional de manera que habrá de estarse a lo que resulte de dicha transposición y de otro, que la misma prevé unos concretos canales de denuncia, que pueden ser internos, esto es, dentro de propia entidad o externos, ante las autoridades competentes, debiendo garantizarse que el denunciante pueda elegir el canal de denuncia y que en uno y otro caso, se arbitren los mecanismos precisos para su salvaguarda. Finalmente también la Directiva busca la protección de los denunciantes que realicen revelaciones públicas, pero exigiendo para ello que la persona haya denunciado primero por canales internos o externos, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, procede dictar una sentencia condenatoria para el acusado ROBERTO ALEJANDRO M. C., pues se consideran acreditados los hechos recogidos en el apartado anterior y los mismos configuran el elemento objetivo y subjetivo del delito de DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETO, del art. 200 CP, en relación con el art. 197.1, 2 y 4 CP, por el que se ha seguido la acusación contra él.

Y ello, a la vista de la prueba practicada, apreciada en conciencia, según lo que dispone el art. 741 Lecrim y desde la perspectiva del artículo 24 de la CE, que consagra el principio de presunción de inocencia, cuya enervación requiere la existencia de prueba de cargo suficiente, practicada sin infracción de los derechos fundamentales y libertades públicas y celebrada ante el Tribunal sentenciador con todas las garantías en el acto del juicio oral, habiendo sido obtenida dicha prueba bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad, propios del juicio oral.

Que el acusado ROBERTO ALEJANDRO M. C. trabajó en el sindicato Unión General de Trabajadores de Andalucía, UGT-A, desde el 5/12/2008 hasta que fue despedido el 30/12/2012, con la categoría de administrativo, en el Departamento denominado Central de Compras, en la sede de la calle Antonio Salado, 10-12 de Sevilla, resulta acreditado no sólo por ponerlo de manifiesto así la querellante, sino porque no se ha discutido en momento alguno por el propio acusado y resulta igualmente de la documental aportada.

Asimismo el acusado ha admitido que para el desempeño de sus funciones tenía asignado un ordenador. Y que su nombre de usuario para el acceso era el de "roberto.macias".

Que dicho ordenador fuera el que en la pericial de la querellante se identifica como PC 15, queda acreditado:

-Porque en la pericial aportada con la misma, debidamente ratificada en el plenario por don J. L., se hace constar que así le fue informado por el personal de UGT-A que llevó estos dos ordenadores.

-Porque así lo ha corroborado el testigo don J. M. M..

-Y porque todos los accesos al mismo constan efectuados con dicho nombre de usuario, según la referida pericial.

Se ha impugnado la pericial, poniendo en duda la efectividad de la cadena de custodia seguida respecto a dicho PC, pero no que éste fuera el asignado a ROBERTO ALEJANDRO M. C.. Y en concreto por el hecho de que la Sra. Notaria doña M^a C. V. F. no hubiera recibido el depósito de los discos duros de los PC 15 y 16 del mismo modo que hizo con los de los PC 1 a 14, esto es en la sede de la querellante y de manos de cada uno de los trabajadores que los utilizaban, sino que tuvo lugar al día siguiente, 6/09/2013, llevados a la Notaría por el personal de UGT-A, puesto que los trabajadores ROBERTO ALEJANDRO M. C. y L. C., que los utilizaban, ya habían sido despedidos.

Sin embargo, consta tanto de la declaración de don J. M. M., del propio perito don J. L. B., interrogado expresamente al respecto en el acto del plenario, que a la Notaría se llevó el ordenador completo y allí se procedió a la extracción de su disco duro, haciéndose constar en el Acta notarial de ese modo su número de serie, que quedó igualmente en depósito de la sra. notaria, habiéndose realizado de cada uno de ellos dos copias forenses exactas y no manipulables, según se recoge en el referido informe, por lo que la cadena custodia quedó garantizada, constando reflejados en ellos el último acceso o manipulación y no habiéndose producido en el caso concreto del PC 15, ninguna con posterioridad a su despido.

También la misma pericial, no desvirtuada de contrario, permite tener por acreditado, tal como queda recogido en sus conclusiones, que el 7/11/2012, a las 17.02 horas, en el referido PC 15, mientras estaba conectado el usuario roberto.macias, se conectó un dispositivo de almacenamiento masivo USB, de la marca IMATION, modelo Apollo M100 USB3, al que se le asignó la letra "F". Que a las 17.17 horas se inició la copia de al menos 32 carpetas cuyo nombre es coincidente con carpetas de red que contenían, aproximadamente 22.500 ficheros, en su mayoría procedentes de una carpeta del servidor de datos de UGT-A denominada "COMPRAS/CONFIDENCIAL/COMPRAS", dado el cotejo del nombre de los ficheros y carpetas copiados. Y que a las 18,11 horas se accedió a la carpeta "F/DPTO.COMPRAS UGT A/DOMUMENTOS ESCANEADOS 2012/PUBLICAR/FACTURA".

No existe duda de que dicha actuación se efectuó por el acusado, pues consta que en aquéllos momentos, el mismo se encontraba en su horario laboral, no existiendo prueba o indicio alguno de que no estuviera cumpliéndolo. Y el acceso se produjo con su nombre de usuario, no existiendo tampoco indicio de que dicho acceso lo hubiera efectuado otra persona distinta que conociera o hubiera tenido acceso a su clave.

Por la defensa y según resulta de la declaración del propio acusado, sostenida desde su declaración en instrucción, las contraseñas y claves de acceso a los equipos, al menos en el departamento de "Compras", eran públicas pues se dejaban en un post-it junto al ordenador y era habitual que unos compañeros entrasen en los ordenadores de otros. Sin embargo dicha afirmación no ha podido ser contrastada con ningún otro medio de prueba, resultando contraria a toda lógica y en todo caso como se ha dicho, no existe indicio alguno de que, en el caso que nos ocupa, tuviera lugar en el PC asignado al acusado, con su nombre de usuario y contraseña, el acceso por cualquier otro empleado, en cualquier otro momento y en concreto el día de autos, 7/11/12.

La pericial judicial realizada por el Grupo de Informática Forense de la Policía Científica, debidamente ratificada y explicada en el acto de juicio, en relación al disco duro marca Toshiba encontrado en el domicilio de ROBERTO ALEJANDRO M. C. el día 13/01/2014, debidamente ratificada en el plenario por los agentes PN 107.081 y 66.233, permite tener por acreditado que a dicho disco duro fue volcado, en fechas comprendidas entre los días 11/09/2013 y 7/01/2014,

parte de los archivos volcados en el dispositivo de almacenamiento masivo USB, de la marca IMATION, modelo Apollo M100 USB3, a la vista de las coincidencias existentes en los nombres de las carpetas y/o ficheros de uno y otro, aun cuando, como se explica en el informe y en el plenario han hecho los agentes PN 107.081 y 66.233, en la actualidad sólo consten en aquél tales ficheros con la denominación “Unallocated clusters”, que hace referencia a la parte de memoria no usada actualmente por el Sistema Operativo pero que en otro momento estuvo ocupada por tales archivos o carpetas.

Teniendo en cuenta las referidas fechas que delimitan el volcado de tales ficheros y la actuación sobre los mismos, se desprende de lo anterior que, con independencia de que ROBERTO ALEJANDRO M. C., durante el tiempo en que estuvo trabajando para UGT-A tuviera la costumbre, no prohibida por sus superiores, de llevarse trabajo a casa que hubiera de terminar, tal como él mismo ha insistido desde su declaración en instrucción hasta el plenario de forma reiterada y la prueba practicada a instancias de la defensa en relación a este extremo, lo cierto es que en todo caso, queda acreditado como se ha dicho, que el manejo de la información contenida en los archivos o ficheros que nos ocupa, no tuvo lugar como consecuencia de ello, pues en todo caso se produjo con posterioridad a su despido en la entidad. Por ello la pericial aportada por la defensa, suscrita por don D. S., ratificada en el plenario, en cuanto concluye que el informe pericial aportado por la policía científica es compatible con el de un trabajador que se lleva trabajo a casa, bajo la hipótesis de que trata los datos con la debida diligencia y que hubiera utilizado el referido disco duro como una especie de “cartera virtual”, siendo su contenido el propio de un personal administrativo adscrito a compras como lo era el acusado, no explica la manipulación de tales archivos y ficheros después de su despido.

Finalmente, se ha de significar que ha sido el propio acusado el que ha reconocido, tanto en fase de instrucción, como en el propio plenario, que al tiempo en que se le realizó el registro en su domicilio, tenía información de UGT-A en los dispositivos que se había llevado la Policía (“creyendo que se encontraba en los mismos porque no entiende mucho de informática” según sus explicaciones) y habiendo acudido a la Guardia Civil, tras dicho registro, para poner de manifiesto en concreto que “tenía en su poder documentación que el consideraba de gran interés para la investigación” que se seguía en las DP 5072/13 del Juzgado de Instrucción nº 9, porque tenían que ver “con las fuentes de financiación de UGT-Andalucía”, como así se recoge en su declaración de 15/01/2014 en sede de la Unidad Central de la Policía Judicial, cuyo testimonio se ha unido a las actuaciones y en la documental aportada por el Ministerio Público, con carácter previo al acto del 28/11/2019.

Con ello, se llena además el elemento subjetivo adicional exigido por el tipo penal, según se ha expuesto en el número anterior, consistente en la finalidad o ánimo de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad del otro, en los términos igualmente expuestos en que ésta se entiende aplicable a la persona jurídica, en la medida en que dicha información afecta directamente a la esfera personal de los individuos que forman parte de aquélla y en concreto de los que estaban siendo investigados en las diligencias seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 9.

Tal circunstancia viene también apoyado por el hecho de que la carpeta del servidor de la que se extraen los referidos archivos incorpora en su propio nombre el término “CONFIDENCIAL”, por lo que también en este aspecto queda desvirtuada la pretensión de la defensa, según recoge su informe pericial, en cuanto a que el trabajador no tenía ningún indicativo de que dicha información encontrada en su disco duro fuera confidencial y que existieran restricciones adicionales a su uso, más allá de un cuidado diligente y la no publicación, ni exposición a terceros”, “dado que por la naturaleza propia de un sindicato, sin fin de lucro y que representa sindicalmente a trabajadores, no hay una fórmula secreta cuyos ingredientes sea necesario esconder y con ello sus facturas de compra”.

Planteada por la defensa la duda a cerca del contenido real de los referidos ficheros, ante la imposibilidad de acceder actualmente al mismo y sólo constar sus nombres o rutas de acceso y por tanto del carácter de la información o documentos objeto de apoderamiento y revelación, se ha de significar, tal como concluye el informe pericial de la propia defensa, que “para un número tan grande de ficheros, con rutas de información tan clara y en el contexto de un administrativo cuidadoso, lo más plausible es que el nombre y la ruta correspondan a la información contenida en el archivo”. Entre otros, ello ocurre así con los archivos A 00131194 LNK, A0011545 LNK y A 0013162 LNK que se recogen en el informe de Policía Judicial, con ruta de acceso [I:/PERSONAL/DPTO. COMPRAS UGTE. A/ AGENDA TELEFONICA 14-05-2009. xls](#), cuyo contenido se ha aportado por la acusación particular como cuestión previa al acto del 28/11/2019, aun cuando se desconociera éste.

De otro lado el propio acusado, según ha reconocido, era plenamente conocedor de que esas facturas, correos electrónicos y demás documentos a los que había tenido acceso durante el desempeño de sus funciones en la central de compras del Sindicato, eran absolutamente comprometedoras para las personas a las que hacían referencia o que habían tenido algún tipo de intervención o responsabilidad en las mismas, hasta el punto incluso de derivarles responsabilidad criminal, dada la investigación que se estaba llevando a cabo sobre la presunta financiación ilegal del Sindicato y los contenidos de las mismas, incluidas los “RAPEL” y “BOTE”, que como ha sido reconocido y ha resultado de la investigación llevada a cabo en el seno de las Diligencias Previas 5072/13 del Juzgado de Instrucción nº 9, según se desprende del Atestado nº 05/2015 cuyo testimonio se ha incorporado a las presentes, son figuras a través de las cuales, en el caso del denominado RAPEL, se repercutía un porcentaje en las compras que hacía el Sindicato a un proveedor, soportado por éste y posteriormente ingresado en la cuenta señalada por el Sindicato. Luego ante la Administración el sindicato presentaba la factura sin incluir ese descuento, lucrándose así en el exceso y falseando las justificaciones que presentaban a la Administración; y en el caso de BOTE, mediante el cual el Sindicato encargaba la elaboración de facturas simuladas, que sin responder a realidad o negocio jurídico alguno, pasaba a formar parte de una cuenta acreedora de UGT-A con terceros, previo pago de esas facturas. Ello resulta también congruente con el posterior borrado de todos estos archivos y ficheros que consta efectuado.

Finalmente resulta decisivo para apreciar la comisión del delito perseguido, considerar que ha sido también el propio acusado, ROBERTO ALEJANDRO M. C., quien ha manifestado en el acto del plenario de forma reiterativa, a preguntas del Ministerio Público, que su intención era “denunciar públicamente” esos delitos, motivo por el que ofreció dicha información a los medios de comunicación, si bien no a la Policía, Juzgados o Fiscalía, ya que sólo aquéllos le merecían confianza, según sus propias palabras y para “evitar posibles represalias” de la que considera “es una organización criminal”.

Motivo por el que también de forma reiterada e insistente, el acusado ha solicitado en el acto del plenario que le fuera aplicada la Directiva (UE) 2019/1937, lo que como ya se ha expuesto a todas luces no tiene cabida mientras no se produzca su transposición a nuestro derecho interno y puesto que en el caso de autos el acusado en ningún momento se ha servido de los canales de denuncia que se prevén, pero que en definitiva no viene sino a confirmar lo que ya en todo caso, también reconoció en el plenario, esto es, que facilitó esta información, o al menos parte de ella, a determinados medios de comunicación con el fin de “sacarlo a la luz”.

Se colma así el tipo delictivo, aun cuando la concreta información aparecida en las publicaciones que se relacionan en la querrela hayan tenido o no ésta como única fuente de información o por el contrario se hayan nutrido de otras más y así, acreditada la autoría de ROBERTO ALEJANDRO M. C., ello no implica descartar la existencia de otros posibles puntos de fuga de información, toda vez que como ha relatado el testigo don F. M. A., “por aquella época había mucha gente rebotada”

y había constantes rumores en la oficina de que “algunos tenían que estar sacando información” o incluso por el hecho de que dicha información pudiera estar a disposición de otras personas, como se desprende de su constancia, o al menos de parte de ella, en los archivos y equipos de la entidad SORALPE.

Por todo lo expuesto, quedan llenados los elementos, objetivos y subjetivos, del tipo penal por el que ROBERTO ALEJANDRO M. C. viene siendo acusado por el Ministerio Público y la acusación particular, se tiene por desvirtuado el principio de presunción de inocencia que le ampara y procede el dictado de una sentencia condenatoria para él.

TERCERO.- De dicho delito es responsables criminalmente en concepto de autor el acusado ROBERTO ALEJANDRO M. C., al incardinarse su conducta en el art. 28 del Código Penal.

CUARTO.- A la vista del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y examinadas las actuaciones, se ha apreciado que la misma ha sufrido dilaciones indebidas, no imputables en todos los casos al acusado, como se desprende de las fechas del dictado de las resoluciones de impulso procesal y práctica de diligencias en fase de instrucción, el dictado de auto de continuación de las mismas por el procedimiento abreviado que se dictó en fecha 25/05/2015 y la apertura del juicio oral en fecha 28/10/2015, con remisión de las actuaciones a este Juzgado de lo Penal, que posteriormente hubieron de devolverse a Instrucción, ante la estimación parcial por la Ilma. Audiencia Provincial del recurso de apelación planteado, la práctica de nuevas diligencias, que se demoraron indebidamente y el nuevo dictado de auto de PROA y apertura de juicio oral, ya en febrero y junio de 2017 y su señalamiento por este Juzgado, por lo que se ha de apreciar la concurrencia de la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, atenuante prevista en el art. 21.6º CP, de dilaciones indebidas, pues si bien la causa ha presentado complejidad, resulta desproporcionada con el tiempo que ha llevado su tramitación.

QUINTO.- En cuanto a la individualización de la pena correspondiente al delito del art. 200 CP, en relación con el art. 197.1, 2 y 4 CP (de dos a cinco años de prisión), atendidas las circunstancias concurrentes, procede imponer al acusado la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEXTO.- El artículo 109 del Código Penal, establece que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

Esta responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del mismo texto legal puede consistir en la restitución, la reparación del daño, o la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

En el caso de autos si bien la acusación particular reclama la cantidad de 60.000 euros en concepto de daño moral, el mismo no puede presumirse sino que ha de quedar probado, no sólo el daño en sí, sino también su importe, no habiéndose practicado prueba alguna sobre ello, por lo que no cabe efectuar dicho pronunciamiento en la presente sentencia.

SÉPTIMO.- De acuerdo con el Art. 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, en su parte proporcional.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

CONDENO al acusado ROBERTO ALEJANDRO M. C. como autor penalmente responsable de un delito de DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETO del art. 200 CP, en relación con el art. 197.1, 2 y 4 CP (Texto vigente a fecha de comisión de los hechos), con la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, previniéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la última notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo acuerdo, mando y firmo, DOÑA ANA MARÍA LEÓN GALLEGO, Magistrada sustituta del JUZGADO DE LO PENAL Nº 15 DE SEVILLA.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por la Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.